



R.- 42/2024.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/187/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/270/2018.

ACTORA: C. [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MÁRTIR DE
CUILAPAN, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO
MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, veinte de junio del dos mil veinticuatro.-----
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/187/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la autoridad demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día once de octubre de dos mil dieciocho, en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, comparecieron los [REDACTED], LUIS [REDACTED], ROBERTO [REDACTED], por su propio derecho, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“Lo constituye la ilegal orden de baja de la nómina de pago y/o orden de destitución y su eminente ejecución, emitida por la Presidenta Municipal y ejecutada por el Ciudadano [REDACTED] quien se ostenta como Director de Seguridad Pública y jefe inmediato, en forma verbal, dándonos de baja del centro de trabajo y prohibiéndonos desempeñar nuestras actividades administrativas, dependiente de la Autoridad demandada, sin cumplir con las formalidades y fundamentos legales que debe revestir todo acto de autoridad, lesionando nuestros derechos de*



prestación de servicios y como consecuencia la restitución y goce de todos nuestros derechos adquiridos.”. Al respecto, los actores relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes; así mismo, con las copias simples pertinentes.

2.- Por proveído de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRCH/270/2018, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas las cuales dieron contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, así mismo ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el catorce de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia.

4.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Regional de Chilpancingo, dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en lo previsto en el artículo 78 fracción XIV y 79 fracción IV del Código Procesal Administrativo, declaró el sobreseimiento del juicio.

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva los actores, a través de sus autorizados, interpusieron el recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Pleno de esta Sala Superior mediante los Tocas número TJA/SS/REV/095/2020 y TJA/SS/REV/096/2020, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en el que se MODIFICA la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, y procede a declarar la nulidad del acto relativo a la baja o destitución de los actores como elementos de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, para el efecto de que **“(…)las autoridades demandadas deben proceder a pagar a los CC. [REDACTED]**

[REDACTED] la indemnización correspondiente consistente en tres meses de salario integrado más veinte días por cada año de servicio y demás prestaciones a que tiene derecho que consisten en los haberes que dejaron de percibir por los servicios que prestaban, incluido aguinaldo y prima vacacional, con base en el último recibo de pago correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho, hasta que se realice el pago correspondiente, como una forma de restituirlos en el goce de sus derechos indebidamente afectados, en términos de lo dispuesto por el



artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero(...)". Así mismo, esta Sala Superior **confirmó el sobreseimiento de juicio por cuanto al C. [REDACTED]** y ordenó remitir copias certificadas de los autos del presente asunto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por ser la autoridad competente para conocer de la controversia de índole laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 fracción II y 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

6.- Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional de Chilpancingo, tuvo por recibido los autos originales del expediente que se analiza, dejó a salvo los derechos de las partes procesales a efecto de que planteen el incidente de prevé el artículo 179 del Código de la Materia, e inicio el procedimiento de cumplimiento de sentencia en términos del artículo 146 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

7.- Mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional de origen inició de oficio el Incidente de Liquidación, y requirió a las partes para que exhibieran sus planillas de liquidación con los documentos que acrediten las prestaciones invocadas, mismos que desahogaron en tiempo y forma el citado requerimiento.

8.- Por proveído de fecha quince de junio del dos mil veintitrés, la Sala Regional Chilpancingo, tuvo a la parte actora y autoridades demandadas por precluido su derecho para exhibir las planillas de liquidación.

9.- Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia interlocutoria mediante la cual determinó en términos de la ejecutoria de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte, los actores tienen derecho a la 1.- **indemnización constitucional, consistente** en tres meses de salario integrado, más veinte días de salario por año laborado, 2.- **Prestaciones a que tienen derecho:** a).- Haberes diarios o salarios dejados de percibir (incluyen el pago de vacaciones); c).- Prima vacacional (SIC); y d).- Aguinaldo, por tanto, la autoridad demandada debe pagar las siguientes cantidades: "I.- Para la actora [REDACTED] la cantidad de **\$549,061.81 (QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, SESENTA Y UN PESOS 81/100 M. N.)**. - - - II. Para el actor [REDACTED], la cantidad de **\$569,458.49 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 49/100 M. N.)**. - - - III. Para el actor [REDACTED]



██████████ la cantidad de **\$490,469.32 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 32/100 M. N.)**. - - - IV. Para el actor ██████████ ██████████, la cantidad de **\$492,016.62 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL, DIECISÉIS PESOS 62/100 M. N.)**. - - - V.- Para el actor ██████████ ██████████, la cantidad de **\$495,121.58 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL, CIENTO VEINTIÚN PESOS 37/100 M. N.)**. - - - Sin perjuicio de lo que se siga generando en caso de incumplimiento de la ejecutoria dictada en autos.”.

10.- Inconforme con el sentido de la sentencia interlocutoria de fecha de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el representante autorizado de la autoridad demandada en el presente asunto, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

11.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número, **TJA/SS/REV/187/2024**, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 192 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



En el presente asunto el representante autorizado de la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número TJA/SRCH/270/2018, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 305, que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a parte recurrente el día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso le transcurrió a la autoridad demandada, del día diecinueve al veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, que obra a foja 08 del toca en cuestión, en tanto que el recurso de revisión fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

PRIMERO: Causa agravios a mi representado la resolución de fecha 31 de enero del año 2024 (SIC), que en esta vía se combate debido a que, la Magistrada (SIC) de la Sala Regional con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, al dictar la misma lo hace violentando lo previsto en el artículo 137, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que textualmente señala:

...

Del dispositivo legal antes transcrito, claramente puede advertirse que, la Sala Regional, tiene la obligación legal de hacer un análisis exhaustivo respecto de las prestaciones a que fue condenada mi representada, y tomar en consideración la documental de los recibos de pago que se exhibieron en su momento oportuno por cada de uno de los actores y de allí partir para cuantificar.

SEGUNDO: Por otro lado, la Sala Regional parte de la premisa errónea al contemplar las vacaciones dentro de la prestación (Haberes diarios o salarios dejados de percibir “incluyen el pago de vacaciones”). Es cierto que, en materia administrativa, al determinar la nulidad del acto reclamado trae como consecuencia restituir a los actores en el goce de sus derechos, esto mediante el pago de la indemnización, haberes dejados de percibir y todas aquellas prestaciones que ordinariamente percibía.

No obstante, ha quedado establecido mediante jurisprudencia que, no procede condenar al pago de las vacaciones durante el tiempo que el operario estuvo separado del empleo, dentro de los argumentos principales que llevaron al tribunal constitucional a determinarlo así se encuentran los siguientes argumentos.

Primero, que, en los días de vacaciones, el patrón debe pagar los salarios del trabajador, como si éste los laborara normalmente, pero no está obligado a pagar una cantidad extra por ese concepto.

Segundo, resulta improcedente el pago de las vacaciones, si en el mismo juicio existe condena en cuanto a salarios caídos, ya que ello implicaría un doble pago de los periodos correspondientes, y esto se funda en que, las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empleador de pagarle sus salarios.

En ese sentido, es de concluirse que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida, por ello, los tribunales constitucionales hay arribado a la conclusión de que, cuando en un juicio el operario demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo o resolución y la autoridad condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o periodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.

En ese sentido, la sentencia que en esta vía se combate es contrario a derecho, lo anterior por virtud de que, se estableció una condena relativa al pago de las vacaciones por todo el tiempo que dure procedimiento.

Tienen correcta aplicación las siguientes jurisprudencias.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO...

VACACIONES, PAGO IMPROCEDENTE DE LAS, CUANDO EXISTE CONDENA EN CUÁNTO A SALARIOS CAÍDOS...

SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS...



IV.- Los motivos de inconformidad expuestos por el autorizado de la autoridad demandada, a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, toda vez que del expediente principal que se analiza obra a fojas número 164 a la 189, la sentencia definitiva de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de la cual se observa que con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, se declaró la nulidad del acto impugnado consistente en: “(...) *la ilegal orden de baja de la nómina de pago y/o orden de destitución y su eminente ejecución, emitida por la Presidenta Municipal y ejecutada por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como Director de Seguridad Pública y jefe inmediato, en forma verbal, dándonos de baja del centro de trabajo y prohibiéndonos desempeñar nuestras actividades administrativas, dependiente de la Autoridad demandada, sin cumplir con las formalidades y fundamentos legales que debe revestir todo acto de autoridad, lesionando nuestros derechos de prestación de servicios y como consecuencia la restitución y goce de todos nuestros derechos adquiridos.*”; para el efecto de: “(...) **las autoridades demandadas deben proceder a pagar a los CC. [REDACTED] [REDACTED] la indemnización correspondiente consistente en tres meses de salario integrado más veinte días por cada año de servicio y demás prestaciones a que tiene derecho que consisten en los haberes que dejaron de percibir por los servicios que prestaban, incluido aguinaldo y prima vacacional, con base en el último recibo de pago correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho, hasta que se realice el pago correspondiente, como una forma de restituirlos en el goce de sus derechos indebidamente afectados, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero(...)**”.

Aunado a ello, y tomando en cuenta los diversos requerimientos que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, requirió a la autoridad demandada a efecto de que diera cumplimiento a la ejecutoria de referencia, y ante la omisión de dar cumplimiento, así como también a las partes procesales les precluyó el derecho para exhibir la planilla de liquidación, el A quo dentro de sus facultades y en términos de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte, de oficio resolvió el incidente de liquidación con base en los lineamientos de la citada sentencia definitiva.

Luego entonces, la sentencia interlocutoria que combate el autorizado de la autoridad demandada que contiene la planilla de liquidación que dictó el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, fue dictada conforme a derecho y en

cumplimiento a los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, es decir conforme a los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe contener, fijando debidamente los motivos y fundamentos por los que se llegó a la conclusión de emitir la planilla de liquidación tomando en cuenta los conceptos a los que tiene derecho los actores, toda vez que la baja del cargo de policía y agente de tránsito del municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, de la que fueron objeto los demandantes fue injustificada.

Cobra aplicación el criterio que tiene sustento en la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar a la parte recurrente que la autoridad demandada tuvo la oportunidad de inconformarse en contra de las prestaciones (aguinaldo y prima vacacional) a las que se le condenó pagar a los actores, sin embargo no lo hizo, por tanto, la demandada consintió el sentido de la sentencia definitiva, de igual forma, no le asiste la razón a la revisionista en el sentido de que se condenó al pago de vacaciones, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, toda vez que el pago de dicha prestación (vacaciones) solo fue procedente en relación al periodo en el que se interrumpió la relación laboral, es decir, hasta el uno de octubre del dos mil dieciocho, en consecuencia, la autoridad demandada debe dar cabal cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte, en los términos como lo estableció el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Finalmente, esta Plenaria determina que los agravios de la parte recurrente, son inoperantes, porque las autoridades demandadas no exponen ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por el Magistrado en la sentencia interlocutoria combatida en la que determinó declarar procedente el incidente de liquidación y por la que ordenó al ahora revisionista el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a las que tienen derecho los actores, desde que se concretó la baja hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte, la cual hasta el momento de dictar la sentencia interlocutoria combatida



asciende a la cantidad de cada uno de los actores: "(...).- Para la actora [REDACTED] la cantidad de **\$549,061.81 (QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, SESENTA Y UN PESOS 81/100 M. N.)**. - - - II. Para el actor [REDACTED] la cantidad de **\$569,458.49 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 49/100 M. N.)**. - - - III. Para el actor [REDACTED], la cantidad de **\$490,469.32 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 32/100 M. N.)**. - - - IV. Para el actor [REDACTED], la cantidad de **\$492,016.62 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL, DIECISÉIS PESOS 62/100 M. N.)**. - - - V.- Para el actor [REDACTED], la cantidad de **\$495,121.58 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL, CIENTO VEINTIÚN PESOS 37/100 M. N.)**. - - - Sin perjuicio de lo que se siga generando en caso de incumplimiento de la ejecutoria dictada en autos(...)".

Luego entonces, los conceptos de agravios que hacen valer el autorizado de la autoridad demandada, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia interlocutoria que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad de la misma, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento.

Toda vez que lo expuesto por el autorizado de la demandada solo se concreta en señalar que les causa perjuicio la sentencia interlocutoria combatida bajo el argumento de que no procede las vacaciones, sin embargo, esta situación fue motivo de análisis y resolución en la sentencia emitida en los tocas número TJA/SS/REV/095/2020 y TJA/SS/REV/096/2020 Acumulados, de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Sala Superior. Además, que el recurso de revisión que nos ocupa versa sobre la sentencia interlocutoria dictada en el Incidente de Liquidación.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a las autoridades demandadas, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia interlocutoria combatida de fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, porque el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones

legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios la autoridad simplemente hacen señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia interlocutoria impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la A quo de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia impugnada, máxime que se trata de las autoridades demandadas quienes presentan al recurso de revisión, lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior resultan inoperantes los agravios hechos valer por las autoridades demandas y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia interlocutoria de fecha quince de junio del dos mil veintitrés.

Es de citarse con similar criterio las tesis que literalmente indican:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

Época: Octava Época, Registro: 230893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Materia(s): Civil, Página: 70.

AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENCIA IMPROCEDENTE.- Cuando es una autoridad la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que la autoridad de amparo supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de



las partes y, principalmente, que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo autoriza la suplencia en la deficiencia del concepto de violación o del agravio, en hipótesis específicas, únicamente para el quejoso o tercero perjudicado.

Época: Novena Época, Registro: 197523, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/35, Página: 577.

También resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/270/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;



RESUELVE

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por el autorizado de la autoridad demandada, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/187/2024**, por los razonamientos expuestos en el último considerando, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, dictada en el expediente TJA/SRCH/270/2018, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

M. en D. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/187/2024.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/270/2018.